



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0138-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFPA/9.5/2C.27.3/003/2019 EN

Fecha de Clasificación: 14/03/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: IIO Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1-B
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Baja California, coordenadas geográficas: 32°28'13.24" Latitud Norte y 116° 13'41.63" Longitud Oeste, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento a las condicionantes establecidas en los oficios expedidos por la Secretaría de Protección al Ambiente del estado de Baja California, de números SPA-ENS- [REDACTED], con fecha 27 de agosto de 2014 y SPA-ENS- [REDACTED], con fecha 29 de octubre de 2014 o el cual se encuentra dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Titular de la [REDACTED], con número de control SPA-UMA-MEX [REDACTED] BC, se le autoriza el aprovechamiento con fines cinegéticos de ejemplares de codorniz de california, conejo, perdiz de montaña y venado bura, para ejercerla dentro de los límites de la [REDACTED] en las temporadas 2013-2014 y 2014-2015.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Sinahí Navarro González y Ramón Fernando Rouzaud Noriega, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se le notificó al C. [REDACTED], el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/160/2017 ENS, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.3/0138-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Así mismo, debido a que la C. [REDACTED] comparece mediante escrito de fecha de presentación veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a exhibir documentación con la cual pretende acreditar o desvirtuar lo asentado en el acta en comento, haciendo manifestaciones al respecto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED].





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de Baja California, coordenadas geográficas: 21°28'42" N y 115°13'00" W Longitud Oeste.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece: **MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA:** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado, no cumple o no acredita haber dado cumplimiento a los términos o condicionantes establecidas en el registro o autorización a la correspondiente Unidad de Manejo para la conservación de la vida silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la autoridad competente, por lo cual deberá acreditar con documento idóneo y eficaz el cumplimiento de las condicionantes 3, 4, 10 y 11 del oficio número SPA-ENS-128/2016 con fecha del 27 de agosto de 2016, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al ~~INTERESADO~~, persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/477/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que se notifica en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS, de fecha once de julio de dos mil dieciséis; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 07 al 11 de febrero del año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS de once de julio de dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED], y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

INFRACCIÓN PRIMERA: La unidad de manejo de la vida silvestre UMA "RES HERIVIANOS" no exhibe su informe anual de actividades realizadas en la temporada 2014-2015, de acuerdo a lo establecido en la condicionante 3.

INFRACCIÓN SEGUNDA: La unidad de manejo de la vida silvestre UMA "RES HERIVIANOS" no acredita haber notificado por escrito con al menos dos semanas de anticipación las fechas tentativas en las que llevará a cabo los monitoreos de las especies sujetas al aprovechamiento extractivo, de acuerdo a lo establecido en la condicionante 4.

INFRACCIÓN TERCERA: La unidad de manejo de la vida silvestre UMA "RES HERIVIANOS", no acredita haber solicitado los cintillos de cobro cinegético de los ejemplares autorizados para el aprovechamiento extractivo, de conformidad a la condicionante 10.

INFRACCIÓN CUARTA: La unidad de manejo de la vida silvestre UMA "RES HERIVIANOS", no acredita haber dado cumplimiento a la condicionante 11 del oficio que se verifica.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto artículos 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento.

III.- Con el escrito de fecha de presentación veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, comparece [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representado convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS de fecha once de julio de dos mil dieciséis; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito, mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; si bien presentó elementos probatorios como lo son: **A)** Copia simple de solicitud de autorización de aprovechamiento extractivo con fines cinegéticos (tasa de aprovechamiento) para la temporada 2014-2015 mismo que se ingresó a la Secretaría de Medio Ambiente, **B)** Copia simple de Autorización de aprovechamiento extractivo con fines cinegéticos para la temporada 2014-2015 expedida con número de oficio SPA-ENS [REDACTED] con fecha [REDACTED] de agosto de 2014, **C)** Copia simple de cintillos de cobro cinegéticos expedidos por la Secretaría de Protección al Ambiente con los números de folio [REDACTED], **D)** Copia simple de informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre correspondiente a la temporada 2014-2015, con las mismas no se desvirtúan o subsanan las irregularidades antes mencionadas, al no reunir los mismos los requisitos o formalidades previstos en la normatividad vigente aplicable, ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, y no obstante de constatare el incumplimiento a la medida correctiva única, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/160/2017 ENS, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, no se ratifica la misma, solo se le conmina a ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, para que esté en condiciones de presentarla cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al artículo 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento, sin acreditar estar dando cabal cumplimiento a la autorización que se le otorgó para ello; por lo cual esta Autoridad determina que la documentación de referencia, no adquiere valor probatorio pleno a razón de no acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa que nos ocupa. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



consideraciones de derecho la actividad realizada de aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no contar o no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades.

En virtud de que es obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de vida silvestre encontradas que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre son el patrimonio biológico del País.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al **C. [REDACTED]**, incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el **C. [REDACTED]**, son de las que se clasifican como graves las cuales deben de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que realizar un aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre, debe de contarse con la documentación correspondiente, debidamente requisitada que acredite estar legalmente autorizado para realizar dichas actividades, siendo el caso que no exhibe su informe anual de actividades realizadas en la temporada 2014-2015, de acuerdo a lo establecido en la condicionante 3, no acredita haber notificado por escrito con al menos dos semanas de anticipación las fechas tentativas en las que llevará a cabo los monitoreos de las especies sujetas al aprovechamiento extractivo, de acuerdo a lo establecido en la condicionante 4, no acredita haber solicitado los cintillos de cobro cinegético de los ejemplares autorizados para el aprovechamiento extractivo, de conformidad a la condicionante 10, así como tampoco acredita haber dado cumplimiento a la condicionante 11 del oficio que se verifica, ello en contravención de lo establecido en el artículo 40 incisos b) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento, atentando contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el inspeccionado, no es reincidente, toda vez de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que las acciones cometidas por el inspeccionado no muestran la intención e interés de regularizar sus actividades dentro del marco jurídico establecido para ello, al no acreditar haber realizado en tiempo y forma la presentación de informes y documentación con la cual dé el cumplimiento debido a las condicionantes 3, 4, 10 y 11 de la autorización de aprovechamiento extractivo con fines cinegéticos para la temporada 2014-2015 expedida con número de oficio SPA-ENS/14/2014 con fecha 27 de agosto de 2014 que se verifica y subsanar las irregularidades en las que incurrió al momento de la visita de inspección, manifestándole que el cumplimiento de la normatividad ambiental debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Fue sin duda de carácter económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar el aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre sin acreditar contar con la documentación idónea que justifique o acredite estar realizándolo dentro del marco normativo establecido para ello, aunado que la actitud adoptada por el infractor, se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, toda vez que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.3/160/2017 ENS, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete notificado en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento ofertó elementos como: D) Copia simple de informe anual de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre correspondiente a la temporada 2014-2015, del cual se desprende que el [REDACTED], con [REDACTED] 7, se trata de persona física con actividad de caza deportiva, señala que presto su servicio o fue atendida 01 persona, nacional, costo individual \$5000.00 pesos, mencionando que no generó empleos eventuales, temporales o permanentes ni que haya resultado familia alguna beneficiada; cuenta con una superficie aproximada de 2,775.77 has, lo cual no acredita su propiedad o estar autorizados por los legítimos poseedores de los predios donde realiza su actividad así mismo no se asentó dato alguno en relación así cuenta o no con empleados y obreros, no maneja capital social, sin mencionar las percepciones mensuales por la actividad que realiza, por tanto, esta Delegación no cuenta con elementos para determinar que sus condiciones económicas, sociales y culturales, son limitados o suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al **[REDACTED]**, con una multa de **\$113,235.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de la comisión de la infracción administrativa, asciende a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, según publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

1500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin dar cumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización que se le otorga. (Artículo 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0138/2016/ENS, de fecha once de julio de dos mil dieciséis, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 40 incisos a) e i), 42, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 48 y 50 fracción I, de su Reglamento, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al **[REDACTED]**, con una multa de **\$113,235.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eSicinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la hoja de ayuda. Paso 16: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C. HÉCTOR MARTÍNEZ PARRA** copia con firma autógrafa de la presente resolución, en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Calle 10 de Mayo No. 100, Colonia Centro, Tijuana, Baja California**, coordenadas geográficas **31°28'12" N 117°08'00" O** de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CÚMPLASE**-


Day
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
HGP/HALM/Asa

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx
\$113,235.00

